JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 23/09/2025
HASH: d315d9d6e4a6cfd91a7fd23c0ab51032

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de la resolución: Indicados al margen.

Número de expediente: 632/2025

Reclamante: [redacted]

Organismo: Ayuntamiento de Guadiana (Badajoz).

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

Palabras clave: Empleo público, expediente selección y contratación, arts. 12; 13 y 24 LGTAIBG.

RA CTBG
Número: 2025-0375 Fecha: 23/09/2025

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el ahora reclamante solicitó en su calidad de concejal, al Ayuntamiento de Guadiana el 11 de febrero de 2025, la siguiente información:

   "Le sea proporcionado a este Grupo Municipal PSOE, el expediente completo relativo al proceso de selección y contratación de varias personas con cargo al Programa de Colaboración Económico Municipal para el empleo 2024, con copia en su caso, y en concreto:

   Oferta empleo presentada por ese Ayuntamiento de Guadiana ante el Centro de Empleo del SEXPE.

   Listado definitivo de personas preseleccionadas elaborador por el SEXPE.

   Bases reguladoras del procedimiento de selección, si las hubiere, y en el caso de que no existiesen, resultado y criterios que justifican la selección de los y las trabajadoras con cargo a dicho programa, por parte del ayuntamiento.

   Contratos suscritos entre los trabajadores seleccionados y el Ayuntamiento de Guadiana.

   Justificación de la prórroga de dichos contratos.

Cualquier otra documentación que obre en dependencias municipales, relativas a dicho proceso de selección y contratación por parte de ese ayuntamiento".

2. EL 17 de febrero de 2025 recibió respuesta del alcalde, en el que le comunicaba lo siguiente:

   "(...) No obstante, la entrega o consulta de la documentación solicitada se llevará a cabo cuando sea posible su preparación por los servicios administrativos municipales, siempre que no sean genéricas, ni abusivas, ni indiscriminadas y previa orden de la Alcaldía, lo cual le será puesto en su conocimiento, para que pueda acceder a la documentación solicitada".

3. Disconforme con dicha respuesta, el 20 de marzo de 2025 el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo), al amparo de la Ley 19/20131, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), que fue registrada con número de expediente 632-2025.

4. El 28 de marzo de 2025 el Consejo trasladó la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Guadiana, requiriendo la remisión del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y las alegaciones que se consideren oportunas.

   Dicha información se recibe el 16 de abril de 2025, y en sus alegaciones afirman que:

   "El escrito presentado por D. (...), como Portavoz del grupo Socialista de esta Corporación (Registro de Entrada 2025- E-RC-128 de fecha 12 de febrero), ha sido contestado por esta Alcaldía, en el sentido de acceder a lo solicitado siempre y cuando los funcionarios puedan acometer esta tarea. La solicitud realizada no concreta ni trabajadores ni anualidad, y se trata de un expediente (Plan de Cooperación Municipal de Empleo) el cual comporta muchísima documentación, ya que se trata de un programa anual (nos lo dan todos los años) en el que existen multitud de trabajadores, altas, bajas, incidencias, ofertas, selecciones... por lo que no nos es posible facilitar toda esa documentación, ya que como sabe el Sr. (...), este Ayuntamiento es pequeño y carece de recurso humanos para ello.".

5. El 23 de abril de 2025 se concede al reclamante el trámite de audiencia, durante el que manifiesta su disconformidad con las alegaciones pronunciadas por el Ayuntamiento concernido. En concreto, considera suficientemente precisa su petición de acceso a la información que se circunscribe al expediente completo

[1] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887

RA CTBG
Número: 2025-0375 Fecha: 23/09/2025

relativo al proceso de selección y contratación de varias personas con cargo al programa de colaboración municipal 2024. Pone de manifiesto, además, que dada la extensión del término municipal sobre el que ejerce sus competencias el ayuntamiento concernido, la petición de acceso no puede ser considerada abusiva, no pudiendo entenderse que, atender a la misma, implique una sobrecarga de trabajo que entorpezca el normal funcionamiento de los servicios públicos encomendados. A pesar de ello, el reclamante relaciona la información que concretamente requiere, así como los nombres de las personas que fueron contratadas por la entidad municipal con cargo al programa referido en la solicitud.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[2], el presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[3] se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG[4], las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo mediante la celebración del correspondiente convenio. En aplicación de dicha previsión, han suscrito convenio con el Consejo las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, e Illes Balears, así como con las ciudades autónoma de Ceuta y Melilla [5].
3. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos

[2] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[4] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa
[5] https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

RA CTBG
Número: 2025-0375 Fecha: 23/09/2025

específicos y se extiende a todo tipo de "formato o soporte". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

4. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide, diversa información que no ha sido facilitada, demorando su acceso a *"cuando sea posible su preparación por los servicios administrativos municipales, siempre que no sean genéricas, ni abusivas, ni indiscriminadas y previa orden de la Alcaldía, lo cual le será puesto en su conocimiento."*

5. Con carácter previo a conocer sobre el fondo del asunto planteado, resulta necesario detenerse en el análisis de una cuestión formal: el plazo establecido para formular la reclamación, puesto que, en caso de apreciar que existe extemporaneidad, debería inadmitirse la reclamación sin entrar en el fondo de ella. A estos efectos, cabe señalar que el artículo 24.2 de la LTAIBG dispone que "*la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo".*

Asimismo, el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Añadiendo que, si en el mes de vencimiento, no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Según los datos aportados por el reclamante, la administración concernida contestó formalmente, mientras que aquel presentó una reclamación ante este Consejo cuando había transcurrido el plazo de un mes establecido en el artículo 24 de la citada LTAIBG, computado de fecha a fecha desde el día de notificación de la resolución de acceso, producida el 11 de febrero de 2025. La reclamación se presentó ante este Consejo el 20 de marzo de 2025, una vez transcurrido el plazo legal que había expirado el 11 de marzo de 2025.

[redacted]

Por lo tanto, la reclamación en el estado actual de tramitación, debe ser desestimada por extemporánea.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Guadiana.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[6], la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas[7].

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[8].

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2025-0375 Fecha: 23/09/2025

[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9